

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES  
Y LOS CONTRATOS**

**MARÍA ANTONIETA MAZARIEGOS FLORES**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA ANTONIETA MAZARIEGOS FLORES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
**VOCAL V:** Br. Edgar Alfredo Valdez López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

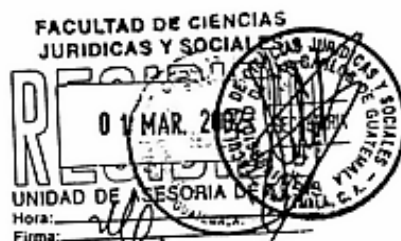
**PRESIDENTA:** Licda. Gloria Melgar de Aguilar  
**VOCAL:** Licda. Emma Graciela Salazar Castillo  
**SECRETARIO:** Lic. Luis Alberto Zeceña López

**SEGUNDA FASE:**

**PRESIDENTA:** Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche  
**VOCAL:** Lic. Francisco Vásquez Castillo  
**SECRETARIO:** Lic. Héctor Aqueche Juárez

**NOTA:** “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

Guatemala, 08 de enero 2002



Distinguido Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que como Asesora de tesis de la Bachiller **MARÍA ANTONIETA MAZARIEGOS FLORES**, he revisado el trabajo que lleva el título **"LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS"** y me permito indicarle que él mismo cumple con la metodología, investigación y técnica documental requerida así como con fuentes bibliográficas muy completas.


El tema desarrollado destaca el hecho que el Código Civil vigente no contempla con precisión la causa de las obligaciones y los contratos y dice, que al terminar los elementos personales y materiales de éstas, no menciona ni cita en ningún momento qué es lo que las origina o causa y señala, que al haberse eliminado el concepto de causa confunde la causa de la obligación y de los contratos con el objeto de ellas.

Es importante también el hecho que la tesis contiene la definición del concepto de la causa de las obligaciones y los contratos aportando de esa manera un conocimiento jurídico de Derecho Civil más completo en cuanto a las cosas o actividades que producen efectos obligatorios contractuales (causa). Asimismo, la tesis aclara la confusión que se da entre el motivo del contrato y la declaración de voluntad (consentimiento) como causa y la razón del porqué se obliga con frecuencia al jurista interpretar los contratos.

Tanto para los estudios del derecho, los juristas en su ejercicio y los entes con iniciativa de ley como la Universidad de San Carlos de Guatemala, es importante que se tome en cuenta la recomendación que la autora hace en su trabajo en lo referente a la necesidad de adicionar en el Código Civil vigente, el concepto legal de causa de las obligaciones y los contratos por el Congreso de la República de Guatemala.

Felicito a la autora por el trabajo de tesis desarrollado y presento al Señor Decano el presente informe para su correspondiente aprobación.

Agradeciendo su atención, me suscribo con las muestras de mi más alta deferencia,

  
Licda. Crista Ruiz de Juárez  
Asesora  
Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Abogado y Notario  
COL. 2628

3era. Avenida "A" 0-09 Zona 3 Colonia Bran

Señor Decano  
Lic. Estuardo Gálvez  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

UNIVERSIDAD DE LAS CAROLAS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Cruz Verde, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil dos.....

Atentamente, pase a la LICDA. ZONIA ERICKA SOLÍS RUBIO, para que proceda a Revisar el  
trabajo de Tesis de la estudiante MARÍA ANTONIETA MAZARIECOS FLORES, intitulado: "LA  
CAUSA DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS", y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.....

MIAE/adv



Guatemala, 15 de mayo de 2003



LICENCIADO  
ESTUARDO GALVEZ BARRIOS  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,  
SU DESPACHO.

Señor Decano:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de poner en su conocimiento que he revisado LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS de la bachiller MARIA ANTONIETA MAZARIEGOS FLORES, el cual cumple con todos los requisitos y técnicas metodológicas de la investigación.

El trabajo en su contenido aclara la confusión que existe en nuestro ordenamiento jurídico en relación a la causa.

Por tal razón someto a su consideración el presente dictamen para su aprobación correspondiente.

De Usted Atentamente,

Licda Zonia Erika Bolis Rubio.  
Colegiada 6426

2da. Avenida 22-00 Zona 3  
Tel. 22510805

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de agosto de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (la) estudiante **MARIA ANTONIETA MAZARIEGOS FLORES**, titulado **LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS**. Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/ghh





## ACTO QUE DEDICO

**A JEHOVÁ DIOS:** Nuestro padre, por estar siempre conmigo, porque gracias a él he podido llegar a esta meta y por se la luz que ha guiado mis pasos, que este triunfo sea para su gloria.

**A MIS PADRES:** José Luís Mazariegos Alvarado (Q.E.P.D.) que el Señor Jesús lo tenga en su gloria.

Maria Julia Flores Mendoza, con amor y agradecimiento por encaminarme en la vida, porque a ella debo lo que hoy soy. Que este triunfo sea para ella una recompensa a sus múltiples sacrificios.

**A:** Boris Estuardo Quiñónez García, gracias por su apoyo y comprensión en todo momento

**A MI HIJA:** Leila Berenice, que este triunfo sea para ella un gran ejemplo de perseverancia y superación, a lo largo de su vida.

**A MI HERMANO:** Luís Heriberto Mazariegos Flores (Q.E.P.D.) que el Señor Jesús lo tenga en su gloria y que este triunfo sea una honra en su memoria.

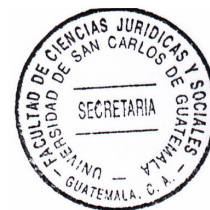
**A MI FAMILIA:** Con mucho cariño y respeto hacia ellos.

**A MIS AMIGOS:** Con aprecio. Especialmente a los Licenciados: Crista Ruiz de Juárez, Roberto Romero Rivera, Julio Cesar Rivera Clavería y al Médico y Cirujano Hugo Fernando Morales Villatoro.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Gracias por permitirme ingresar a esta máxima casa de estudios y poder realizar una de mis metas más importantes en mi vida.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** A sus catedráticos, Gracias por sus enseñanzas.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....

i

### CAPÍTULO I

#### 1. Definiciones de obligaciones y contratos

1

1.1 Obligaciones..... 1

1.2 Elemento de las obligaciones..... 1

1.3 Contratos..... 5

1.4 Elementos de los contratos..... 6

### CAPÍTULO II

2. El objeto de las obligaciones y de los contratos..... 11

2.1 Objeto de las obligaciones ..... 11

2.2 Objeto de los contratos ..... 13

### CAPÍTULO III

3. La causa de las obligaciones y de los contratos..... 15

3.1 Definiciones..... 15

3.2 Elementos..... 18

3.3 Constitución..... 21

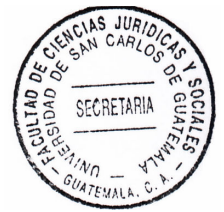
3.4 Establecimiento..... 23



3.5 La inducción de la causa de las obligaciones y de los contratos en la  
Legislación civil guatemalteca.....

28

CONCLUSIONES.....	37
RECOMENDACIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	41



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación no sólo conlleva dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar al grado académico, sino también cumplir con interés personal de la autora con relación a la causa de las obligaciones y de los contratos.

El interés del negocio jurídico se encuentra en su existencia y validez vinculadas a través del instrumento público o privado que lo contiene y su declaración, al representar una relación jurídica y la forma en que se manifiesta; esto es, cómo es que se aparece surtiendo obligaciones y derechos para las partes intervinientes en él, frente a otros como generador de relaciones.

El acto jurídico y el negocio jurídico son, parecidos en el orden jurídico nacional, ya que al producirse por voluntad de una o más personas son realizados actos voluntarios que tienden a generar efectos jurídicos al crear, modificar, extinguir o transmitir un derecho con validez y eficacia sujetas al cumplimiento de las regulaciones legales. Cualquier negocio jurídico en el cual la expresión de voluntad esté afectada o viciada, deja de existir un objeto lícito y de derecho.

Por esa razón, acto y negocio jurídico son el último resultado del desarrollo deseado y lleva a considerar que “el acto integrado por uno o varias declaraciones de voluntad privada, dirigida a la producción de un determinado efecto jurídico y a la que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos, dentro de los límites que el propio ordenamiento establece, ya que si bien el Código Civil (Decreto Ley 106) no lo define, expresa en el Artículo 1251 que para el acto jurídico, valga decir el negocio jurídico, necesita la capacidad del sujeto que declare su voluntad, sin que adolezca de vicio y, además, exista un objeto lícito. Es decir, manifiesta la existencia de elemento personal y material, pero no incluye en éste la causa del acto o del negocio jurídico, y como consecuencia del instrumento en que se hace realidad el contrato.

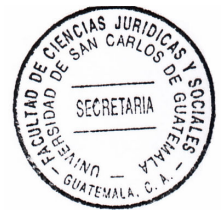


Estimo que la causa de las obligaciones y los contratos es un asunto no contemplado con precisión en la legislación nacional, pues si bien es cierto que el ordenamiento jurídico tiene contempladas las obligaciones y los contratos únicamente expresa cuál es el objeto de las mismas, más no menciona qué puede ser la causa que las origina.

El ser humano necesita interrelacionarse con otros seres humanos en el devenir de su existencia como persona y generador o adquirente de derechos y obligaciones, pero además de interrelacionarse tiene que saber, o al menos intuir, qué es lo que le impulsa a contratar, dando lugar a que uno de los primeros fundamentos de las obligaciones sean las necesidades humanas individuales o sociales que no son contempladas en las leyes nacionales.

Asimismo, estimo que la historia y legislación nacional no acusan ninguna actuación expresa y definida de lo que es la causa de los contratos, y por ello se determina en esta investigación establecer cuál es su posible origen y de qué manera incide en la formalización normal o anormal del contrato, puesto que si éste es pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y, a cuyo cumplimiento pueden ser conminadas, únicamente se ve la existencia de crear, modificar o extinguir una obligación, pero ha de llegarse más profundamente para definir el por qué existen unas u otras circunstancias, o sea, cuál es la causa real o presunta para que los seres humanos contraten.

De tal manera se determino realizar la investigación en tres capítulos, el primero se refiere a lo que se entiende doctrinaria y legalmente por obligaciones, contratos y sus elementos; en el segundo se establece el objeto de las obligaciones y los contratos, y en el tercer capítulo se remonta la determinación de cuál es la causa de las obligaciones y los contratos, definiciones, como se constituyen, su establecimiento y la inducción de la causa de las obligaciones y de los contratos en la Legislación civil guatemalteca.



## CAPÍTULO I

### 1. Definiciones de Obligaciones y Contratos

#### 1.1 Obligaciones.

Las obligaciones, como se encuentra señaladas en el Artículo 1251 del Código Civil, se regulan por lo que es el negocio jurídico, postulando sus elementos; capacidad del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito, concordando con la definición dada por Castán Tobeñas, acerca que son:

“El acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada dirigida a la producción de un determinado efecto jurídico y a la que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento, establece.”<sup>1</sup>

El ordenamiento jurídico civil evidencia dos elementos básicos para que el negocio jurídico sea válido y, a la vez le proporcionan el doble sentido como negocio o como exteriorización formal:

- El personal y
- El material que le dan.

#### 1.2 Elemento de las obligaciones.

El primero de los elementos básicos de las obligaciones es el personal conformado por la persona, tanto desde el punto de vista individual o física como las entidades a las que la ley reconoce y personalidad jurídica, las sociedades.

Resulta el negocio jurídico con ocasión de la declaración que una o más personas, unilateral o bilateralmente, desean dar forma a lo que resuelve o conviene para crear, modificar o extinguir una obligación o un derecho y ello es lo que revela la

---

<sup>1</sup> Castan Tobeñas, José, **Derecho civil español, común y foral**, Tomo I. pág. 657.



intencionalidad que tienen de hacer realidad esos deseos, pero sujetas a las condiciones y requisitos de capacidad de quien declara la voluntad sin ninguna clase de vicio afectante.

Los negocios jurídicos unilaterales se deciden por voluntad manifiesta de una persona, sin que en su formalización intervenga otra; son resultado de la decisión que una persona con el objetivo de crear, modificar o extinguir obligaciones y por ser propios de ella, está desprovisto de modos o forma accesorias pues no necesitan de otra manifestación para que surtan las consecuencias deseadas, tal como sucede con el testamento.

En cambio, los negocios jurídicos bilaterales, sólo surgen cuando existe la decisión de dos o más personas o voluntades concurriendo para producir un resultado deseado, tal como sucede en caso de la transacción o el reconocimiento de una deuda en las cuales la voluntad de las personas interesadas es resolver el conflicto de intereses surgido entre ellas o reconocer lo adeudado por una a favor de otra; más, en ambos casos, intervienen las voluntades de dos o más personas para que surjan los derechos y las obligaciones.

En este último sentido, la bilateralidad que conforma el negocio jurídico califica la existencia de una convención (del latín **venire cum**, venir juntos), experimentando la reunión de dos o más personas que, voluntariamente, deciden ligarse a través de una relación derecho – obligación. Esta convención la categoriza el Artículo 1571 del Código Civil cuando preceptúa que “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir obligaciones”, similar a la idea del Derecho Romano, acerca de que significaba tanto consentimiento como acuerdo y se diferenciaba del contrato por las rigurosas exigencias formales para constituirlo, pues, lo que existe es la comunicación de las voluntades intervinientes en el acto o negocio jurídico.



El segundo de los elementos que configura al negocio jurídico es la forma exterior que las personas, de conformidad con la ley, o que la ley señala, le dan. Los intervinientes y la ley imponen requisitos estructurales para que el negocio jurídico sea válido, e incluso, fija reglas para que el instrumento público que lo contenga también sea válido, tal como los requisitos indicados en el Artículo 1251 del Código Civil: capacidad legal, consentimiento sin vicio y objeto lícito.

Jiménez – Arnau trata de una manera similar a la ley civil nacional del estado del negocio jurídico y la relación íntima que tiene con el instrumento público, cuando afirma:

*“Es el medio formal de producción: el último instante en orden cronológico – de su gestación. Por eso la forma, en general, y en particular el instrumento, se pueden considerar como hechos que determinan el nacimiento de la relación jurídica. En tal sentido, sin anteponer la importancia de la forma a la trascendental influencia de la voluntad, se puede decir que el instrumento crea el negocio.”<sup>2</sup>*

Los hechos deseados por las personas de formalizar un acto o negocio jurídico por medio de un contrato tienen, por esas razones, influencia para que el contrato o el instrumento público que lo contiene tenga existencia, persista, pruebe y valore el contenido del negocio pues cada uno de los momentos previstos a la formalización, la formalización misma en el instrumento público y la convención dada, tienen vida existencia propia y adquieren la categoría jurídica porque la ley exige determinado modo.

La exteriorización de los hechos deseados alcanzar por las personas asociadas para darle forma al negocio jurídico, de perfilarlos como posible, reales y percibibles en el orden jurídico, se regula por el objeto lícito, tal como expresa el Artículo 1251 del Código Civil pero, la forma que se le asigna no tiene un origen automático, sino se

---

<sup>2</sup> Espín Canovas, Diego, **Introducción al derecho notarial**. Editorial revista de derecho privado; pág. 226.



confunde con lo que se quiere o desea expresar de modo jurídico, ya que falta la indicación de cuál es la causa de los negocios jurídicos y esto es lo que, característicamente, distingue al negocio jurídico del contrato.

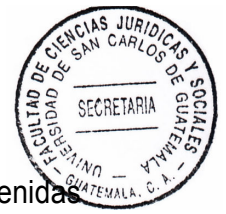
El tratadista Rafael Núñez Lagos, manifiesta a cerca de las formas expresivas de los hechos jurídicos:

“A) Formas obligatorias y formas libres. Hay hechos que se pueden expresar y recoger en múltiples formas, y el ordenamiento jurídico permite la libertad de formas con tal que la forma elegida esté reconocida y admitida en el tráfico (formas libres). Por el contrario, las formas obligatorias son de ineludible cumplimiento para que el hecho tenga existencia jurídica.

B) Formas de ser y formas de valer. Entre las formas libres y las obligatorias hay un tercer grupo: formas de valer. El hecho, para existir y tener, por tanto, un mínimo de eficacia, puesto que el Derecho no admite el hecho jurídico como ser indiferente, pertenece al ámbito de las formas libres; pero, para valer, para alcanzar cierto grados de eficacia, necesita acogerse a formas obligatorias de valer.

C) Formas litúrgicas o ceremoniales y formas funcionaristas o de autoridad, [.....] Las formas jurídicas consisten en palabras exactas y sacramentales, solas o interpoladas en actos rituales; frases, preguntas y respuestas, y a veces una escena organizada. Es la forma dispuesta como espectáculo. [.....] En el Derecho moderno pocas formas quedan organizadas como espectáculo: la coronación de los Reyes, las juras de la Constitución por los jefes de Estado y Ministros, la presentación de carta credencial, etc., en el Derecho Público. [.....] La forma litúrgica en el Derecho Privado ha perdido el espectáculo ceremonioso, pero no la liturgia de una frase o palabras fijadas, o en forma determinada. Así por ejemplo, el endoso, el acepto, la letra de cambio, ciertas pólizas de contrato, el testamento ológrafo, etc.





La forma solemne ha cuajado en nuestros días en forma de autoridad o intervenidas en cuanto al fondo por autoridades o funcionarios públicos.”<sup>3</sup>

Al analizar la exposición se observa la existencia de formas consolidativas de hechos jurídicos pero, la libre es de poco uso y hasta eliminable. La legislación nacional, sin embargo, aún contempla y regula el sistema de libre consolidación del negocio jurídico –relaciones jurídicas- entre personas y obvia las formas obligatorias señaladas por la ley para que sean efectivas y probadas, tal como sucede al formalizar un negocio jurídico por medio de un contrato atípico.

Para que el negocio jurídico y el instrumento público que lo contiene tengan plena validez, pueda probarse su existencia y permitir verificarlo y cumplirlo, requiere de la forma que la ley señala y, aun cuando las estipulaciones legales o que las personas intervinientes establezcan dentro del marco legal amplíen o interpreten lo que la ley expresa, quedan prohibidos los objetos ilícitos que, en suma no son las causas que los generan.

Lo anterior permite concluir en la circunstancia de que el elemento material del negocio jurídico y los requisitos de forma señalados legalmente, no son necesariamente una misma cosa, sino apreciaciones distintas de lo que uno y otro es, porque la convención deseada y el medio de probarla exige alguno de los modos previstos por la ley, mas de conformidad con la legislación nacional sólo se manda probar la existencia y, en caso de ocurrir situaciones inapropiadas o ilegales, comprobarlas y resolverlas.

### 1.3 Contratos.

Estipula el Código Civil: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación” “Toda obligación resultante de un acto o

---

<sup>3</sup> Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, **Hechos y derechos en el documento público**, págs. 20 a 26.



declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa (Artículos 1517 y 1319).

De acuerdo con lo previsto en la ley civil, hay dos clases de negocios jurídicos: Unilaterales y bilaterales, y ello permite reflexionar que también hay dos clases de contratos, pues si el Código Civil indica que existe contrato por la manifestación de varias voluntades, reconoce a su vez, la voluntad singular.

#### 1.4 Elementos de los contratos.

El primero de los elementos y quizá el fundamental, de los contratos es el personal: “son las personas que, individual o colectivamente intervienen o asisten para su formalización; las concurrentes, como afirma González, cuya colaboración pasiva reduce o elimina la validez del instrumento y, por último el Notario autorizante que conduce, orienta, interpreta, adecua el derecho y da vida y formaliza el negocio jurídico.”<sup>4</sup>

Sin embargo, el código civil, en el Artículo 1517, descontinúa la posibilidad de que el contrato pueda ser unilateral y bilateral al definir que lo hay cuando dos o más personas convienen crear, modificar o extinguir obligaciones y, con ello da a entender la única posibilidad de que sólo existe cuando existen para su formalización múltiples personas; más, la manifestación de voluntad no es única y exclusivamente por la convención voluntaria múltiple, sino por el deseo de una persona individual de conformar las bases de un acto jurídico con trascendencia pasada, presente o futura como puede ser el testamento o la donación por causa de muerte u otra situación que no necesite de la anuencia y concurrencia de otra persona.

En efecto, “no existen hechos jurídicos apartados de conflicto de intereses y los sujetos que se encuentren en esa situación necesariamente ha de ser dos o más,

---

<sup>4</sup> González Carlos Emérito, **Teoría general del instrumento público**, pág. 221



como afirma Carnelutti<sup>5</sup>, aplicable a las relaciones jurídicas de naturaleza procesal, pero, a su vez, no impide el hecho jurídico que al formalizar un contrato debe haber necesariamente contraposición de intereses, presentes o no en el instrumento público que lo puede contener, sino al contrario, no es totalmente cierto ni válido, porque la Ley y el análisis lógico jurídico permiten deducir que el instrumento público tiene doble posibilidad: el interés de una sola persona sin pensar en un conflicto de intereses actual sino en crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones y los intereses de dos o más persona que convienen en crear, modificar o extinguir obligaciones: la existencia de una o más personas e incluso de los terceros en la formalización de un instrumento público, no revelan la existencia de conflictos de intereses cuando que crear, modificar o extinguir obligaciones que incluso, pueden estar apartadas de conflictos de intereses.

La ley nacional es oscura al proponer diferencia entre sujeto y parte en el instrumento público, pues el primero participa como uno o más personas naturales o jurídicas capaces de derechos y obligaciones. Por ejemplo, en el otorgamiento de testamento, el sujeto es una persona natural que desea otorgarlo y constituye, para el futuro, derecho y obligaciones que sus herederos y/o legatarios tendrán en su favor o en su contra e, incluso, puede crear, modificar o extinguir derecho y obligaciones; o, en el contrato de arrendamiento de bien inmueble los sujetos (arrendante y arrendatario) convienen en crear derecho y obligaciones respecto a la cosa arrendada.

En el Código de Notariado se norma quiénes intervienen en el instrumento público, se mezcla al sujeto con la parte y son llamados otorgantes; “el que otorga dispone, establece, ofrece, estipula o promete una cosa”<sup>6</sup> y con ello crea, modifica, transfiere, conserva o elimina derechos u obligaciones. Lo que manifiesta el otorgante produce efectos jurídicos dependientes de su voluntad; más, al analizar con mayor profundidad las normas, se ven que tratan de la solemnidad instalada a la fecha pública notarial para distinguir al sujeto del instrumento público y la parte que en él

<sup>5</sup> Carnelutti, Francisco, **Teoría general del derecho**. Pág. 57

<sup>6</sup> **Diccionario de la Lengua Española, Tomo II**, pág. 1494.



intervienen. Razón de más para terminar diciendo que el otorgante es quien participa en el contrato, libre y autónomamente, por sí mismo o en nombre o representación de otro.

El elemento material del contrato es el conjunto de solemnidades para formalizarlo y pueden ser esenciales, dando lugar la falta de una de ellas a que el instrumento público elaborado pueda ser declarado nulo o anulable y acarrear responsabilidad civil, e incluso penal, para el Notario autorizante.

“El contrato es consecuencia del negocio jurídico sometido a consideración del Notario; principia con la apreciación de los hechos y el derecho deseado formalizar y termina con el instrumento donde se contiene, por cuanto que hay contrato, dice González, cuando varias personas se ponen de acuerdo para declarar su voluntad y formar reglas a las cuales someterse,”<sup>7</sup> y el instrumento público solo exterioriza las voluntades y por ello, el Artículo 1593 del Código Civil, expresa que:

*“Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquella.”*

Impone ese Artículo, se cumpla con la obligación notarial del Artículo 26 del Código de Notariado, de ser conciso y claro, no permitiendo en el contrato la posibilidad de dudas ya que, aun cuando esté redactado pulcramente y empleando términos adecuados, puede que estos den lugar a interpretaciones que varíen los deseos de los otorgantes, contradicciones o ambiguas en las cláusulas.

Aun así, el Código Civil amplía conceptos, sin olvidar que la Constitución Política de La República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial refieren al uso del idioma al promulgar que el idioma oficial de Guatemala, es el español (Artículo 143

---

<sup>7</sup> *Ibid.* pág 164



Constitucional) y que las palabras de la Ley se entenderán en su acepción conforme al Diccionario de la Academia Española y si no aparece definida, la usual en el país, lugar o región de que se trate, así como que los tecnicismos serán entendidos en su sentido propio o lo que se defina (Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial), al establecer:

*“Artículo 1594. Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado el contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas o casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Artículo 1595. Las frases y palabras que puedan interpretarse en diverso sentido, deben entenderse en aquel que sea más conforme con la materia del contrato.”*

De tal manera que, de conformidad con la Ley, es importante el empleo de las palabras adecuadas porque puede aparecer que uno de los otorgantes no se expresasen en el Idioma Español o algún documento redactado en idioma extranjero.

La legislación notarial guatemalteca, no impone una división de las partes de que consta un instrumento público, material y rigurosamente, sino solo señala los requisitos que debe contener esencial y especialmente y que por la extensión de este trabajo de investigación y su contenido no vienen al caso citar explícitamente, proponiendo únicamente sus partes, las partes más fundamentales, como son:

El encabezamiento que comprende el número de orden del instrumento público, el lugar y la fecha de otorgamiento, la identificación, titularidad y legitimidad de los otorgantes, documentos probatorios, intervención de terceros y la participación del Notario; y,

- Los presupuestos del contrato que abarcan la especie del contrato, sus circunstancias y la manifestación del consentimiento; esta parte comprende la continuidad del contrato especialmente en cuanto al objeto,

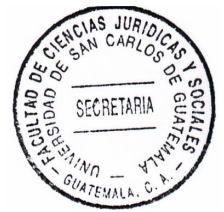


las bases, acuerdos y cláusulas contractuales, las obligaciones y derechos de los otorgantes, las inserciones y el cierre.

De ellas, interesa, lo relacionado con los presupuestos del contrato que ha de entenderse como el “motivo, causa o pretexto con que se ejecuta una cosa”, el “propósito formado por el entendimiento y aceptado por la voluntad”.<sup>8</sup> Los otorgantes, al formalizar el negocio jurídico, tienen un motivo, una causa y el propósito derivado del entendimiento y la voluntad que es distinto del objeto sobre el cual se contratará, pero esto será tratado al examinar el objeto de las obligaciones y contratos en el capítulo segundo.

---

<sup>8</sup> **Ibid.** pág. 1663



## CAPÍTULO II

### 2. El objeto de las obligaciones y de los contratos

#### 2.1 Objeto de las obligaciones

Obligación, según el Artículo 1319 del Código Civil, es el resultado de un acto o declaración de voluntad de dar, hacer o no hacer alguna cosa y, como tal, una necesidad jurídica impuesta por la Ley que ha de cumplirse.

El objeto de la obligación, como lo prevé el Artículo citado, es dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor de otro, pues son las diferentes formas asumibles del objeto por necesidad jurídica; así, al producirse el acto de dar como sucede en la compraventa, el vendedor debe entregar la cosa y el comprador pagar su precio; en el hacer, como en el mandato, el mandatario ha de desarrollar y desempeñar los actos para el cual fue instituido; y, en el no hacer, como sucedería en esos mismos tipos de contrataciones, el vendedor puede retener la entrega de la cosa hasta que se pague su precio o el mandatario abstenerse de actos no contenidos en el contrato específicamente.

Obligaciones y deber son distintos, acorde a lo dicho, porque aquella se refiere a lo que está establecido en la ley o convenio en el contrato, ya que el deber no es más que el resultado del cumplimiento dentro del ámbito de la moral y la conciencia del obligado de cumplir con el compromiso adquirido.

Según la definición legal, el objeto de la obligación es dar, hacer o no hacer una cosa, pero siempre que la cosa que haya de darse, hacerse o no hacerse sea lícita y se encuentre dentro de los límites comerciales o apropiables por las personas; es decir, "la prestación: aquella conducta o comportamiento que el acreedor espera y puede y está capacitado a exigir del deudor, conducta que en último término incide en dar,



hacer o no hacer alguna cosa”.<sup>9</sup> La relación jurídica entre el acreedor y el deudor tiende a alcanzar u obtener la prestación comprometida por éste a favor de aquel y, en el asunto de incumplimiento por alguna de los participantes en lo que a cada cual atañe, exigirse se cumpla.

Aun así, el criterio del autor citado es que existen dos clases de obligaciones puesto que si el objeto de ella es alguna cosa.

“Tiene en realidad dos objetos: el primero y primordial, la voluntad del deudor comprometida a desarrollarse como una conducta tendiente a satisfacer lo que el acreedor en un momento dado puede exigir; y el segundo, cristalizado en el dar, hacer o no hacer en que forzosamente ha de culminar la conducta del deudor, sin perjuicio de que, como antes se dijo, puede ocurrir el caso de cumplimiento por equivalencia, o sea que el deudor cumpla entregando cosa distinta a la que se obligó, naturalmente según los términos de la obligación”.<sup>10</sup>

Ello permite juzgar que el Artículo del ordenamiento jurídico civil guatemalteco mantiene el criterio de la concepción clásica que el objeto de la obligación es un acto del deudor, apartado de su personalidad, a favor del acreedor; pero, ha de considerarse que la Ley tiene un doble aspecto; tanto deudor como acreedor se obligan en lo que a cada quien corresponde al constituir la obligación y cumplirla y permite sostener que no solo las cosas pueden ser objeto de obligación, sino otros actos que la generan como se deduce del contenido de los Artículos 1323, 1326, 1329, 1330 y 1331 del cuerpo de leyes mencionadas, por ejemplos.

“Si la obligación, es una necesidad o una relación jurídica o vínculo patrimonial”<sup>11</sup> o de otra especie, la tesis manifestada por Brañas resulta la correcta pues:

- a. El que está obligado a dar una cosa, está obligado a darla en el tiempo, lugar y modo convenido y el que la ha de recibirla actuar de los mismos términos.

<sup>9</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. pág. 393.

<sup>10</sup> **Ibid.** pág. 394.

<sup>11</sup> **Exposición de Motivos del Código Civil**, Decreto ley número 106, pág. 109





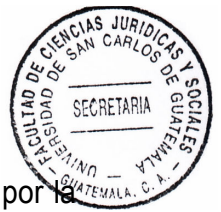
De ahí, tanto deudor como acreedor se encuentran obligados a cumplir lo que a cada cual corresponde de la obligación con respecto al otro, ya que es el efecto derivado de la convención e incluso las consecuencias del incumplimiento en cualesquiera de sus modalidades;

- b. El que está obligado a hacer o no hacer una cosa deviene hacia lo que cada obligado debe hacer por haberlo así establecido en la convención o porque la Ley lo indique, dándose el caso del incumplimiento por cualesquiera de los obligados, quienes quedan sujetas al pago de los daños y perjuicios como un efecto colateral.

## 2.2 Objeto de los contratos.

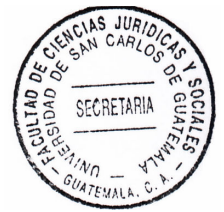
Hay contrato, expresa el Artículo 1517 del Código Civil, cuando dos o más personas convienen en crear, extinguir o modificar una obligación; es decir que los contratos tienen por objeto las cosas que una de las partes contratantes manifiesta dará, hará o no hará y la otra se compromete a recibirla, permitir se haga o no alguna cosa y, de esa manera, fundar el principio de que los objetos del contrato serán las obligaciones que las partes tienen el deseo o convienen lo que conduce a definir:

- a. El derecho que tiene el acreedor o, en su caso el deudor, de perseguir al incumplido de la obligación cuando consista en dar una cosa. El derecho del acreedor o del deudor tiende a obtener dos situaciones: el pago de la cosa por el deudor o la entrega de la cosa por el acreedor y, en el supuesto se produzca incumplimiento por el obligado a lo convenido, queda afecta perseguir el cumplimiento de acuerdo a la convención; y
- b. El derecho que tiene el acreedor o, en su caso el deudor, de perseguir al incumplimiento el contenido de la obligación cuando consista en hacer o en no hacer una cosa, con la tendencia de obtener no solo la ejecución de lo convenido, sino lo que la Ley manifiesta expresamente y, además, la condena al pago de los daños y perjuicios, al faltar la satisfacción de la obligación en el primero de los casos o en el segundo; promover la acción



ante el órgano judicial competente para obtener el mismo resultado por la contravención ocasionada.

Ahora bien, si el objeto de las obligaciones es el de dar, hacer o no hacer alguna cosa, lo dispuesto por los contratantes en los contratos, tanto en cuanto a los objetos, como en las obligaciones que contraen; rige la prestación toda vez que el objeto de los actos jurídicos deba ser cosas que estén en el comercio y apropiables (Artículos 442, 443 y 444 Código Civil). Considerando esos postulados con precisión los objetos del contrato son los mismos que se contienen en los actos jurídicos que obligan a las personas y lo que se explica en el contrato es únicamente la forma, modo, tiempo, lugar y otras convenciones regulando cómo es que se dará, o hará una cosa.



## CAPÍTULO III

### 3. La causa de las obligaciones y de los contratos

#### 3.1 Definiciones

La causalidad jurídica como elemento de las obligaciones y los contratos ha sido y es aún objeto de estudios por la doctrina; ello, en lugar de complicar la institución, contribuye a precisar en que consiste.

Con toda la doctrina a nuestro alcance es conveniente entender qué es y cuál es la causa de las obligaciones y los contratos como uno de sus elementos esenciales o no, pues resulta difícil comprender que las obligaciones y los contratos carezcan de un fundamento anterior, de una causa que los genere. Por eso, las hipótesis originadoras de la doctrina causalista de las obligaciones y los contratos se reducen a dos: una afirmando que del acto jurídico patrimonial, desde el punto de vista del sujeto que se obliga y, el otro externo, como justificación de la declaración de voluntad de quien se obliga.

El término causa tiene diversos significados:

- a. En el derecho romano, respecto a las obligaciones, es considerada como fuente; así, unas tenían como fuente el contrato, de otras el cuasicontrato, otras el delito, otras el cuasi delito y otras la Ley, por las relaciones de familia, etc. Todas ellas causas de naturaleza eficientes y suficientes de los contratos y no sorprenden la conclusión romana, práctica como su pueblo, para resolver necesidades comerciales y no construir teorías, aunque respetando la voluntad de los contratantes como fin y elemento principal de obligaciones;
- b. El derecho canónico asigna eficacia a las convenciones verbales, aun sin causa, pues la fundamenta en las promesas y las consecuencias de los



preceptos religiosos, porque la religión prohíbe la mentira y si esta se producía, era violación a la promesa dada teniendo como consecuencia se produjera a la mentira, faltaba la causa correspondiente o el fin de los contratos, siendo esta concepción la que da forma a la idea de la causa final de obligaciones y los contratos, pues se estima que la obligación de una de las partes es la causa fundamental que origina la obligación de la otra;

- c. En el Código Civil francés de 1804, se introduce por primera vez, al estilo moderno, la causa como elemento esencial de los contratos y daba lugar a la nulidad de aquellas obligaciones o contratos en que faltara la causa o existiera error y si bien es cierto que el derecho francés es el fundamento de la teoría moderna de la causa en el sentido de referir la obligación de cada una de las partes con relación a la otra, al estilo del derecho canónico, debe considerarse que tal causa queda dentro del concepto del objeto lícito o ilícito y, consecuentemente como fuente de las obligaciones convencionales y la ley que las crea.

El Código Civil guatemalteco de 1877 sigue la tesis francesa; postula que la causa de los contratos requieren para ser válida la existencia de una causa justa para obligarse, si carecen de ella o es falsa, ilícita o contra las disposiciones legales son objeto de nulidad, más es reconocida la presunción de la causa aunque no se exprese o pruebe lo contrario (Artículos 1406, 1422, 1423 y 1424).

“El causalismo y su antítesis el anticausalismo, han dado lugar a diversas teorías y opiniones las cuales distinguen, lógicamente y cronológicamente, Jorge W. Peyrano y Julio O. Chiappini”:<sup>12</sup>

- a. **Causalismo clásico:** La obligación de un contratante se funda y tiene base en la convención que era su fuente y en la contraprestación de su co-contratante. El derecho de la tesis estriba en la falta de enlace entre una

<sup>12</sup> Peyrano, Jorge W, y Chiappini O. **Instituciones atípicas en derecho privado.** págs. 55 – 59.



prestación con una contraprestación correlativa. Se contempla en parte dentro de la legislación Civil Nacional vigente.

- b. Anticausalismo clásico:** Tiene el criterio en la inutilidad del causalismo clásico porque resulta un desdoblamiento entre el objeto del negocio jurídico respecto a la parte.

Esta fórmula es reconocida en la Exposición de Motivos del Código Civil (Decreto Ley 106) guatemalteco:

“La causa que enumera el Artículo 1406 y el 77, como requisito para la validez del contrato, la suprimimos. Tomada como el motivo jurídico, la obligación de cada una de las partes tiene por causa la obligación de la otra, y en este sentido tiene por causa la obligación de la otra. A pesar de la autonomía de esta circunstancia proclamadas pro eminentes autores causalistas, la discusión con los no menos grandes civilistas que sostienen su falsedad, sigue interminable y no se llega a una conclusión definitiva, por lo que seguimos el ejemplo de códigos tan importantes y modernos; como el alemán, el brasileño y el peruano, decidimos no mencionarla, tomando en cuenta que en los contratos onerosos la causa confunde con el objeto y en los gratuitos con el consentimiento”.

Nuestra legislación civil elimina el concepto de la causa de las obligaciones y los contratos, confunde objeto con causa; pero, el criterio es atendible por tratarse de la tesis actual en tiempo de la emisión del Código Civil: se da importancia al objeto lícito en el negocio jurídico para que fuera válido (Artículo 1251), la obligación es el resultado de un acto o declaración de voluntad de dar, hacer o no hacer (Artículo 1319) y el contrato es la convención para crear, modificar o extinguir una obligación (Artículo 1517);

- c. Neucausalismo: Coincide** en cuatro puntos fundamentales: la causa es parte del acto jurídico; otorga importancia a los móviles subjetivos de los participantes en el acto jurídico; se elimina la correlación entre prestación y



contraprestación por otras equivalentes como lo económico; y acentúa la causa-fin ilícita. Admite, según los autores que la promueven: la obligación patrimonial es motivo jurídicamente suficiente (Aubri y Raúl); la razón económica fundamenta la obligación (Yadarola, Ferrara); o el interés perseguido por la gente (Carnelutti, Redenti). Esas teorías manifiestan inseguridad jurídica e intervención del Estado sobre la autonomía individual;

- d. **Causa – función:** El negocio jurídico tiene como causa la función de las obligaciones que la Ley señala y estas formas son las que rigen aquella; tiene el defecto de tratar de modernizar el concepto romano de la causa de los contratos; y
- e. **Objeto – fin:** La tesis relaciona más los actos jurídicos en dos aspectos: el objeto-fin individual que buscan las partes al celebrarlo, dominando la autonomía de la voluntad y el objeto fin social como un eventual resultado del anterior.

El camino recorrido por la doctrina de la causa de las obligaciones y los contratos, permite inferir la intervención del Estado, como creador de la ley, asumiendo funciones tutelares que atentan contra el principio de la autonomía de la voluntad, pues limitan y tienen definidos los ámbitos y aspectos que deben contemplar las obligaciones (dar, hacer o no hacer) y los contratos (crear, modificar o extinguir una obligación), sin precisar que esos aspectos conectan al objeto con la obligación y el contrato, pero no a la causa que las personas puedan tener al obligarse o contratar e incluso, provocar incumplimiento, inobservancia e irrespeto a la ley.

### 3.2 Elementos.

Debe observarse que no existe una causa de las cosas en si misma, sin estar adherida a algo, a alguna circunstancia, pues son las causas las cosas que con su actividad y efectividad producen efectos, deseados o no. Por eso, si alguna persona desea obligarse, se obliga bajo la condición de que otra se obligue también o cumpla



con su obligación; esto es, que la condición sine qua non de las obligaciones y los contratos se halla sólo cuando nacen obedeciendo a su cumplimiento y a ello se reducen los demás requisitos que las configuran.

Ahora bien, la cuestión como queda explicado en el punto anterior tiene dos fuentes principales: los que defienden el causalismo y lo que lo niegan pero, no se piensa cuál es la fundamental importancia que puede tener la causa.

Puede considerarse, por ejemplo, qué es lo que debe examinarse o investigarse respecto a cuál es la causa de los contratos sinalagmáticos o saber cuál es la causa de los contratos en general. A la luz de los antícausalistas la causa es patrimonial y hace que los elementos participantes se conviertan en simples elementos instrumentales de su constitución; desde el punto de vista de los causalistas, al contrario, son las partes las que determinan la alternativa de sus deseos al constituir la obligación o formalizar el contrato y en ello se apoyan.

Claro está que cuanto se aplica uno u otros sistemas, los elementos que constituyen legalmente la obligación (dar, hacer o no hacer) o el contrato (crear, modificar o extinguir), el producto derivará de los requisitos que para obligarse y contratar se entiende: capacidad, declaración de voluntad y objeto lícito, más en ellos no se encuentra que vale la pena denominar causa, pues si se elimina el aspecto subjetivo (capacidad y declaración de voluntad) o el objetivo (objeto lícito), se provoca una decisión en lo que la ley determina y queda al descubierto un elemento: **La causa**.

El contrato no puede dividirse; es un producto, no consiste en una acción causada por la obligación sinalagmática, por ejemplo, que lo produce, sino la emanación de una **acción causal** que engendra un contrato, caracterizado en la ley o en la costumbre ya que emanan de él sus causas productoras, el proceso psicológico de los participantes o las exigencias objetivas señaladas por la Ley. Por ello, al encontrar la causa de los contratos, se encuentra a su vez la de las obligaciones, pues el contrato es el conjunto de las obligaciones del tipo de contrato.



Ahora bien, ¿**Qué es la causa de los contratos?** El término **causa**: Como la define el Diccionario de la Lengua Española es: *“Lo que se considera como fundamento u origen de algo; motivo o razón para obrar; primer principio productivo del efecto, o la que hace por quien se hace alguna cosa; fin con que o por que se hace alguna cosa; la que implica conmutación de prestaciones; lo que produce su efecto con dependencia de la primera.”*<sup>13</sup> De las acepciones; se infiere la existencia de un acto anterior, realizable en el futuro; es decir, se trata de una circunstancia anterior a lo que se persigue y que ha de producir su efecto y, por lo mismo, un acto o declaración de voluntad sin una causa que produzca un efecto desea, es imposible por cuanto que la causa es el resultado de las condiciones positivas o negativas que hacen que un acto se convierta en necesario al ser realizable y no solo en cuanto a lo que el hecho tenga por si mismo cuando un poder capaz de producirlo y se manifieste en la expresión de la voluntad, por lo que puede definirse que la causa de los contratos son, pues, las circunstancias positivas o negativas reunidas que lo originan, esto es: el elemento personal que participa conscientemente y los requisitos previstos por la ley, incluso aspectos de naturaleza económicos y similares.

Debido a lo indicado que un contrato se convierta en una Ley para los contratantes, más de suyo es sabido que la mayoría de leyes tienen lagunas o vacíos que dejan llenarse por alguna causa voluntaria o involuntaria. De modo particular, un contrato no sería la excepción. Por ejemplo, un Contrato de compraventa puede estar elaborado y autorizado de conformidad con el Código Civil y el Código de Notariado y de acuerdo con los requisitos y presupuestos que para este tipo de contratación, se entiende, pero ¿qué sucedería si existe un vicio oculto en la cosa vendida, cuando se hubiera renunciado al saneamiento como lo señala el Artículo 1544 del Código Civil? La Ley civil provee algunas soluciones; sanear el vicio y pago de daños y perjuicios, pero que ¿deberían haber hecho los contratantes en ese caso, supuesta su buena fe? Asesorarse de personas técnicas que definan lo sucedido, más ello originaría una solución que rebalsa los límites contractuales y ya no sería la voluntad de los contratantes lo que está en juego sino un proceso judicial en el que se determine y

<sup>13</sup> Diccionario... **Ob. Cit**; Tomo I, pág.443





sancione la falta lo que da lugar a pensar que en el contrato no todo es obra de la buena fe o de la manifestación de la voluntad, pues no solo lo que aparezca clausulado en el contrato, convenido en otras palabras por los otorgantes, es lo fundamental, sino también todas las consecuencias que según la naturaleza del contrato sean conformes con la buena fe, las costumbres y la Ley, tal como puede deducirse del texto de los Artículos 1594 y 1595 del Código Civil, por cuanto que ese código expresa qué obligaciones nacen de la Ley o de los contratos y si se supone que el contrato es una Ley entre y para los contratantes, también lo es que la ley lo puede penetrar, pues no solo los contratos están sujetos a lo que se convenga, sino también a las prescripciones legales derivadas de la buena fe, las costumbres y la misma ley.

### 3.3 Constitución.

Los Artículos 1319 y 1517 del Código Civil preceptúan como resultan y constituyen las obligaciones y los contratos; dentro de estos aspectos los elementos manifestación de voluntad e imperativos legales, aún con las lagunas o vacíos que puede contener el instrumento, han de precisarse, previamente, en cuanto al primero se refiere, cuatro aspectos:

- a) La representación del fin deseado el cual se explica, por ejemplo, cuando una persona desea comprar una casa;
- b) La representación de los medios con que se cuenta: una vez decidida comprar la casa, considera el precio, ubicación y otras características del bien y, además cuál es su situación y capacidad económica. Si estima llenos estos requisitos, puede actuar personalmente o por medio de un tercero para lograr su deseo para consumir su deseo;
- c) La realización de los medios: realizados los contratos y tratos para adquirir la casa, ve otra que llena las mismas característica, pero con mejoras que la primera no tiene y piensa que debe reexaminar su deseo y vuelve al primer paso; más, si se encuentra satisfecho en esta etapa puede discutir sobre el precio o algunas otras circunstancias como la forma del contrato, formas de



pago y otras condiciones, o sea, se encuentra en la fase de la discusión precontractual; y

- d) La realización del fin: de lograrse el acuerdo entre la persona que desea comprar y quien vende la casa, surgirá el consentimiento y con él las demás circunstancias que se producirán en el contrato, siendo esta la consecuencia decisiva, pues las anteriores son una serie de causas del contrato que, expresamente la Ley no prevea.

El consentimiento final de las dos personas, una que compra y otra que vende, caracteriza la causa del contrato; pues si este es un producto estático, un conjunto de derechos y obligaciones, la formalización lo hace realidad. En este sentido, los antícausalistas manifiestan oposición, por cuanto que consideran que con el consentimiento de las personas compradora y vendedora, puede prescindirse de la causa del contrato y es una equivocación, pues el consentimiento es causa del contrato, y por lo mismo, no se justifica suprimirlo o eliminarlo: es, como ejemplo, que un rayo matara a una persona y si aquel no existe, el fallecimiento tampoco, de no producirse el rayo y la emanación de la fuerza eléctrica que puede ocasionar la muerte, no habría efecto moral, uno es necesario para que la otra se produzca y, en el caso que nos ocupa, si no hay consentimiento por parte del comprador o del vendedor, no hay trato y consecuentemente no hay contrato y, al contrario de existir uno y otra, el resultado será el contrato, pues no surge espontáneamente sino como resultado de una serie de circunstancias que son el efecto derivado de una causa y ello lo hallamos en el texto del Artículo 1518 del Código Civil: “los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

Si la Ley expresa que el contrato se perfecciona con el consentimiento, con él se origina, se produce, es su causa. El Diccionario de la Lengua Española, indica que perfeccionar es “completar los requisitos para que un acto civil, especialmente un contrato, tenga plena fuerza jurídica”<sup>14</sup>. Con la acepción, queda explicado el

---

<sup>14</sup> **Ibid**, Tomo II, pág. 1574.



contenido de la norma citada al definir la causa de los contratos y las obligaciones recíprocas de sus participantes, ya en lo individual o en lo colectivo.

### 3.4 Establecimiento.

De lo anterior puede decirse que la causa de las obligaciones y los contratos deriva hacia el establecimiento de la misma y ella solo puede hacerse por medio de la formalización de los deseos de quien contrata en lo individual, o en lo colectivo, a través de un instrumento público, en el cual se entiendan contenidas las expresiones de la voluntad como los requisitos previstos en la ley, para que tengan validez.

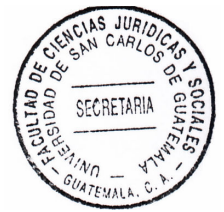
El contrato es consecuencia lógica de los deseos que las personas desean hacer realidad; un notario los conoce y analiza y de hallarlos dentro del marco legal, autorizará el instrumento que los contenga, válido, eficaz y certero. Tal es la labor del notario: asistir al desarrollo del acto o negocio jurídico, dirigirlo y ajustarlo a los deseos del o de los otorgantes, a la Ley.

Hay contrato, “cuando una o varias personas declaran su voluntad y forman reglas, a las cuales someterse”<sup>15</sup>, siendo en el instrumento público donde se exteriorizan lo más cerca de sus deseos, asumiendo que el Código de Notariado indica en qué forma lo más cerca de sus deseos, asumiendo que el Código de Notariado indica en qué forma ha de actuar el notario, al aplicar los requisitos esenciales o especiales cuando autoriza el instrumento público: un relato fiel, conciso y claro del acto o contrato (Artículos 29, 31, 32, 38, 41 del Código de Notariado).

Además, el Artículo 1593 del Código Civil, establece que: “Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquella.”

---

<sup>15</sup> Peyrano, Jorge W, y Chiappini O. **Ob. Cit;** pág. 164



Tal norma completa las obligaciones notariales previstas en el Artículo 29 del Código de Notariado, pues el contrato no puede expresar ninguna duda que de lugar a distinta interpretación, contradicción o ambigüedad en los términos en que está redactado.

Más concretamente y por los mismos sentidos, los Artículos 1594 y 1595 del Código Civil, establecen:

“Artículo 1594. Por muy generales que sean los términos en que aparezcan redactado el contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas o casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.”

“Artículo 1595. Las frases y palabras que puedan interpretarse en diverso sentido, deben entenderse en aquel que sea más conforme con la materia del contrato.”

Por esas razones el Código de Notariado sólo establece los requisitos esenciales y especiales, formalmente hablando, del instrumento público importando para la presente investigación de los presupuestos del contrato, especie del contrato y manifestación del consentimiento. Esta última comprendiendo al objeto, bases, acuerdos y cláusulas contractuales, obligaciones y derechos del o de los otorgantes, las inserciones y el cierre.

- a. Los presupuestos del contrato, entendidos como el “motivo, causa o pretexto con que se ejecuta una cosa; el propósito formado por el entendimiento y aceptado por la voluntad”<sup>16</sup>. El o los otorgantes, al formalizar el contrato tienen un motivo, una causa y el propósito surgido de su voluntad, distinto del objeto del cual contratan; y
- b. La especie del contrato, cuyos elementos son esenciales, naturales y accidentales calificando la capacidad de quien otorga, su legitimación y licitud del objeto.

---

<sup>16</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, **Ob. Cit**; pág.1663

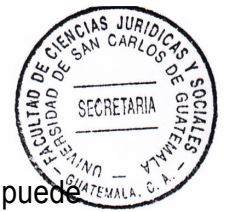


Al autorizar un instrumento público el notario debe considerar que el contrato se ajuste a cualquiera de los tipos descritos en la Ley o que no se hallen regulados expresamente pues en el caso de los negocios jurídicos que merecen un contrato atípico, ha de considerar la intención de los otorgantes, así como tampoco olvidar las posibles uniones de contratos tal como indican los Artículos 1593 y siguientes del Código Civil, atendiendo con especialidad la literalidad de las cláusulas y la evidencia del negocio jurídico, en su caso, el cumplimiento de los Artículos 669, 671, 694 del Código de Comercio, en materia mercantil.

Tampoco ha de obviarse, al establecer el contrato las formas que asume de absolutos y relativos, pues el primero está sujeto a una determinada, preestablecida por la ley, siendo improcedente eludirla. Por ejemplo, en caso de otorgarse donación de inmueble, arrendar, etc., autorizados por medio de escritura pública (Artículos 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1885, 1856, 1857, 1880, etc., del Código Civil; 669, 671, etc., del Código de Comercio). Y, respecto a los segundos, aún cuando su forma puede ser privada, pueden ser elevados a instrumento público por disposición del o de los otorgantes.

Otro tema relacionado con lo mencionado, es las circunstancias motivadora o pretendida del o los interesados en el negocio jurídico; Definir con precisión, cuáles son las intenciones previstas o acordadas de las cuales se desean efectos jurídicos, pues aún cuando no sean parte del contrato, sujetan obligatoriamente a los otorgantes en el instrumento público. Estas circunstancias se refieren a que el notario, previo a la autorización del instrumento público, debe verificar la titularidad y legitimidad de los otorgantes, el objeto del contrato y las relaciones que pueden existir, tanto entre las partes como de éstas con el objeto.

Por último, la manifestación de la voluntad de quienes contratan, es la más importante, puesto que confiere validez al acto o negocio jurídico a tal grado que debe ser libre expresión de voluntad y sin estar afectada de vicio (Artículo 1251 del Código

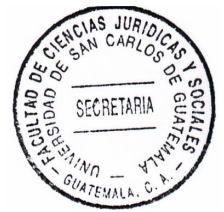


Civil). La manifestación de la voluntad, según el Artículo 1252 de ese Código, puede ser expresa, tácita o presunta, cuando la ley la establezca.

La manifestación de la voluntad, es expresa cuando la persona exterioriza con actos personales, directos y efectivos, su deseo libre de presiones, coacciones, intimidaciones, dolo y vicios; cuando se realiza sin actos personales y directos, pero expresan el deseo o que ha intervenido en un acto, es tácita, siempre que su silencio sea considerado como manifestación de la voluntad (Artículos 1252 y 1253 del Código Civil).

El consentimiento, además, no proviene únicamente de la manifestación de voluntad de los otorgantes sino del acuerdo preliminar para concretar el negocio jurídico, como causa del mismo, por lo que existen dos clases de consentimiento: el previo a formalizar el instrumento público (contrato) y el manifestado al notario, cuando se formaliza. Desde que las personas interesadas en un negocio jurídico y el momento en que manifiestan al notario su consentimiento, existen continuidad de causa a efecto de los actos preliminares al contrato en donde se conforma definitivamente y, por la misma razón el momento en que por medio del acto notarial adquiere valor y eficacia.

Los contratos también tienen hacia un hecho positivo o negativo, acerca del objeto de que tratan, por lo que pueden ser inmediatos o mediatos. Si el objeto es inmediato, el contrato contiene las obligaciones en él generadas y si es mediato, constituye el interés del acreedor; ahora bien, los Artículos 442, 443 y 1538 del Código Civil, estipulan que “son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles”; que “puede ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley” y que “no solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan”, obligando pensar que el objeto del contrato no la causa del mismo, se concreta en:



- a. La cosa inmueble o mueble comercial y susceptible de apropiación;
- b. La existencia de la cosa presente o futura; aquella existiendo cuando se contrata y ésta como una expectativa, siempre que llegue a existir;
- c. La posibilidad de la cosa, o sea, carezca de impedimento material o jurídico;
- d. La licitud de la cosa, o sea que la cosa sea comerciable o apropiable; y
- e. La disponibilidad de la cosa, pues si es ajena no pueden ser trasladadas sino por su legítimo propietario.

De acuerdo con los postulados manifestados, corresponde al notario comprobarlos y estimar si se encuentran dentro del marco legal y evitar, de esta forma, incertidumbres, dudas, subterfugios, dolo, vicios o cualesquiera otras circunstancias que afecten la cosa objeto del contrato.

La parte más importante, además de la identificación de la cosa objeto del contrato, son las convenciones definidas por los otorgantes o que el notario les indique que han de insertarse en el instrumento público, pues regulan la relación jurídica y de ellas dependen, en gran medida, los efectos a que se sujetan los otorgantes al constituir, modificar o extinguir una relación jurídica. Son, en suma, las bases, acuerdos o cláusulas contractuales que generarán efectos jurídicos positivos o negativos, pues ha de contener lo menos:

- a. Lo deseado por los otorgantes; esto es, qué efectos jurídicos debe cumplirse por cada uno, con ocasión del contrato;
- b. La manifestación de voluntad (consentimiento); es decir, los otorgantes aceptan la contratación como fiel reflejo de su voluntad y de lo que desean constituir;
- c. El contenido del instrumento público elaborado conforme las disposiciones legales, condición importante porque de él depende la claridad, precisión y concreción, como complemento de la manifestación de voluntad de los otorgantes, para que queden adecuadamente los derechos y obligaciones de cada otorgante; por ejemplo: formas de pago, intereses, gravámenes,



hipotecas, derechos reales; etc.; advertencias de inscribir en los registros públicos y pago de impuestos; y

- d. La interpretación o solución de conflictos, en caso de convenirse alguna fórmula, redactada clara y concretamente, con el objetivo de no dar lugar a distintas o variable interpretación del contrato y los medios para solucionar conflictos.

### 3.5 La inducción de la causa de las obligaciones y los contratos en la legislación civil guatemalteca.

El Código Civil, eliminó el requisito de la causa de los contratos para que adquieran validez, pero, esta circunstancia, atendido lo manifestado por los encargados de elaborar el proyecto de Ley que “la obligación de cada una de las partes tiene por causa la obligación de la otra [...], tomando en cuenta que en los contratos onerosos la causa se confunde con el objeto y en los gratuitos, con el consentimiento”, se hace necesario mencionar que el carácter de la causa y no solo la de las obligaciones y contratos, sino todas las actividades desarrolladas por los seres humanos, constituyen el centro y la primera realidad de su existencia, por cuanto que la existencia de los efectos, debe emanar de una causa anterior abstracta o concreta, según la naturaleza de las cosas.

Las obligaciones y contratos como son definidos legalmente, tienen una causa elemental intelectual de quien desea adquirirlas o formalizarlos, y desde ese punto de vista, el consentimiento que las anticipa, es lo que las causa al final. Desde luego, en la afirmación se evidencia dos sentidos: el de la causa y el motivo que tiene cada persona para desear actuar dentro de la obligación o dentro del contrato y ello, a la luz de la expresión mencionada en la Exposición de Motivos del Código Civil, no distingue entre una y otra circunstancia, pues apartan del cuerpo de Leyes Civiles, cualquier posibilidad causal, ya que implican la declaración de voluntad, ambos conceptos.





A eso puede concretarse, por ejemplo, que una persona compre una arma de fuego con la intención de cometer un asalto o matar a otra; pero, la compra es válida, dentro del mundo jurídico de sus derechos, más el asalto o la muerte de otra persona es inválido en el contrato por tratarse de situaciones ilícitas. O bien, una persona se dedica al comercio de granos y compra una determinada cantidad de maíz, para lucrar con el negocio de exportación; pero el negocio planificado fracasa; ello, de ninguna manera hace inválida la compra del maíz.

En ambos ejemplos, la persona que compra el arma de fuego o el maíz, no necesitan saber que el contrato de compraventa es totalmente distinto a lo que harán o desean hacer con una u otra cosa, y por lo mismo, no es igual decir motivo del contrato, que causa del contrato, pues ninguna persona podrá definir que quien comprara el arma de fuego tiene la causa de matar a otra, o que a causa de obtener una ganancia, se compra maíz. Los dos contratos, entonces, no manifiestan ni están afectados de ilicitud y no tienen ninguna relación de causa-efecto con la intención de matar a otro o un mal cálculo en el negocio. De esa cuenta, no es razonable decir que el motivo de un contrato se encuentra en o cerca de la causa del mismo, porque son distintas maneras de conducir y desarrollar un deseo; en todo caso, si se desea hacer realidad una intención de matar a otra persona o de obtener ganancias, como idea primaria, existe en la mente de la persona, la primera idea de obtener el arma de fuego o el maíz y con ello, la de contratar su adquisición y con ello surge, pues, la causa.

Ante la ausencia de definición de motivo o de causa de las obligaciones y los contratos en la ley, se llega a pensar que la prestación o contraprestación convenidas, motivadas y causadas en la mente de cada persona participante, sean lo mismo pero en realidad son distintos uno del otro, pues si la causa de las obligaciones y los contratos son el binomio prestación-contraprestación, lo remunerable o la liberalidad de alguna de las partes, todo lo que no sea eso será motivo. De ello, es necesario determinar dos cuestiones:

- a. ¿Qué es el objeto ilícito? Al precisar que la ley determina que es lo que las personas tienen limitado hace en el desenvolvimiento de su vida en sociedad, existe un marco



dentro del cual pueden movilizar su conducta, sea de la naturaleza que sea, y todo lo que se encuentre fuera de él, resultaría por contrario sentido, ilícito. Si toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe, puede hacer lo contrario, pues no está obligada a acatar órdenes que no están basadas en ley y emitidas conforme a ella (Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala), y con ello, lo que se define con precisión por la ley, es lo que puede o no puede hacerse. Partiendo de los ejemplos de las personas que compran una arma de fuego o maíz, se ve que efectivamente actuaron al hacerlo dentro del marco definido por la ley; de provocarse por quien comprara el arma de fuego, la muerte a una persona, la conducta se tipifica por la ley como un delito de homicidio, siendo la pregunta obligada ¿es esta la causa del contrato de compraventa o el motivo de la misma? En todo caso e independientemente de sí se produce o no el homicidio, el contrato persiste dentro del ámbito del derecho civil y la consecuencia de dar muerte a la persona, entra al campo del derecho penal, donde el concepto contrato no se halla incluido. Diferente es el caso de quien compra el maíz, pues si logra o no el deseo de obtener ganancia se encuentra dentro del derecho que tiene tanto de contratar la adquisición del grano como de comercializarlo, siempre que no introduzca alguna de las características que también señala el Código Penal (monopolio, especulación, por ejemplos), más si obtiene o no la ganancia, ello no es la causa del contrato de compraventa, pues con la adquisición le dio término y validez;

- b. ¿Es la causa de lo ilícito suficiente para producir efectos sobre el contrato? La cuestión es que si el contrato se ha perfeccionado y no hace valer ninguna acción que ataque su existencia y validez, persistirá hasta que sea ejercida. Esta es la razón por la cual se exigía en el Código Civil de 1877, el requisito de validez de los contratos la causa de ellos, pues se trataba de evitar la causa falsa o ilícita y, en este último supuesto, presumiendo su licitud hasta que se probara lo contrario, por cuanto que lo ilícito era lo que estaba en contra de la ley. El concepto fue eliminado del actual Código Civil y se arriba a la presunción de que el obligado se obliga cuando se trata de la constitución de obligaciones y conformación del contrato, con ello lo que se provoca es que si la obligación o el contrato es sobre cosas ilícitas se presume lo opuesto y persistirá hasta que sea denunciadas y atacadas por medio de la acción de



nulidad o anulación, toda vez que no es la causa la que afecta al contrato sino lo que provoca su existencia y validez, porque el contrato contiene o es motivo de un acto o negocio, con cosa ilícita o con el objeto de realizar un fin ilícito.

Las obligaciones y contratos, sin citar todas las posibilidades, de las cuales se deduce la existencia de su causa, se revela lo siguiente:

- En el contrato de donación. Conforme los Artículos 1855 y 1856 del Código Civil, la “donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito” y “la donación entre vivos también puede ser remuneratoria u onerosa, pero en este último caso, sólo puede constituir donación el exceso que hubiera en el precio de la cosa, deducidos los gravámenes y cargas”. La donación es así, un contrato por que es una convención por la cual una persona traspasa algo a otra gratuitamente o bien remuneratoria u onerosamente y tiene el carácter de unilateralidad porque su naturaleza no resulta de obligación alguna para el donante y consensual, porque requiere, en el caso de ser remuneratoria y onerosa, la aceptación del donatario. La conducta infiere transferencia del dominio que se tiene sobre una cosa y éste es precisamente su objeto, tanto que la ley la califica como uno de los medios de adquirirlo. La donación gratuita, remuneratoria u onerosa, no obliga al donante forzosamente a desprenderse de la cosa que dona ni el donatario tiene el derecho perfecto de que se le entregue, lo cual la diferencia de las transmisiones por enajenación. Ahora bien, la donación como se aprecia en los artículos mencionados, tiene una causa: la liberalidad del donante para transmitir la propiedad del o los bienes que le pertenecen a otra persona en cualesquiera de las posibilidades indicadas, lo cual no significa confusión entre lo que causa el deseo del donante con la manifestación de su voluntad por medio del consentimiento, puesto que la conducta del donante deviene de su propia decisión y deseo de beneficiar a otro y eso es más que causa



eficiente de la obligación que contrae y formaliza en el contrato, ya que su deseo es de procurar una ventaja al donatario, que no tenía antes de tomar la determinación de apartar de su patrimonio la cosa, y trasladarla a quien constituye como su donatario. Por eso, puede decirse que el contrato de donación tiene por causa la liberalidad del donante en el caso de ser gratuita, más en el caso de requerir para su perfeccionamiento, la aceptación del donante, se crea una bilateralidad de consentimiento, más que todo significan un contrato de permuta como causa de la transmisión que de un contrato de donación y ello porque la liberalidad del donante se desvanece, al necesitar la aceptación del beneficiado, pero persiste en el fondo aquella liberalidad, causa de la donación, hasta que se produzca la aceptación. La reunión de la liberalidad del donante de donar una cosa, parte de su deseo de beneficiar al donatario y éste al aceptarla, no lo hace por su liberalidad sino por el beneficio que le aporta a su patrimonio y, que por lo mismo, significaría una operación lucrativa. Se aclara, con esta última circunstancia que la donación si es liberalidad del donante, pero no de quien es donatario y ello es lo que el Artículo 1866 del Código Civil invoca para revocar la donación: la ingratitud del donatario. Si el contrato de donación tiene el efecto de transmitir el dominio de la cosa y el donatario se manifiesta ingrato con el donante, éste tiene el derecho, no por estipulación resolutoria del contrato, sino por condiciones impuestas legalmente, de revocarlo. La revocatoria que haga el donante del contrato de donación por alguna de las causas señaladas por la ley que califican la ingratitud del donatario es su causa, un elemento que el contrato de donación puede no estar contenido en las cláusulas, pues tiene una función causal derivada de la ley.

- En las condiciones y el tiempo convenidas en el contrato. Expresa el Artículo 1269 del Código Civil, que “en los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición”. Por medio de la manifestación de la voluntad, valga decir el



consentimiento previo o posterior a la formalización de un negocio jurídico y del contrato, las partes contratantes se auto limitan, constituyendo convenciones que limitan o auto limita sus propias obligaciones y derechos, lo cual implica la existencia de:

- una condición que afecta o no a la expresión, de voluntad, pues el consentimiento previo al contrato se ha dado como causa del mismo y de él depende la consecución de los deseos de cada parte contratante;
- de un evento condicionante que deriva del consentimiento previo a la formalización del contrato, con efectos hacia el futuro; y
- el efecto esperado producir del cual depende el consentimiento previo o posterior a formalizar el contrato.

Ello hace meditar que la condición, como efecto del consentimiento previo al contrato deriva de éste y por consistir en un evento de naturaleza futura, aún cuando está fundado en hechos y actos pasados, conserva lo que es a eso es que se refiere el Artículo 1269 del Código Civil, por cuanto que el acontecimiento convenido dependerá de la condición impuesta y la forma en que se hará efectiva en su momento.

Ejemplo típico de lo afirmado es el contrato de hipoteca en el cual se producen condiciones para su cumplimiento, tanto para quien participa en calidad de deudor o como acreedor, pues ambos han convenido en la forma, modo y condiciones obligatorias o de derechos, puesto que “la hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación” (Artículo 822 del Código Civil) y sólo de esa manera se explica que las convenciones contenidas en el contrato lleva implícito el consentimiento previo que causa al contrato y para entender el cumplimiento de las condiciones, ha de llenarse los requisitos que la Ley expresa para ese tipo de negociación, incluso aquellas posibilidades que no revelan culpa del deudor y que extinguen la obligación adquirida, más no las que tiene el acreedor como suyas.



El plazo de la obligación es otra de las condiciones que también se consideran causa, porque el tiempo señalado por las partes contratantes es convenido y consentido antes y dentro del contrato que formaliza el negocio jurídico y a ese tiempo han de sujetarse para el total y normal cumplimiento. El plazo y su transcurrir temporal, determinan el vínculo existente entre deudor y acreedor y dan lugar a exigir, en caso de incumplimiento, se cumpla las convenciones.

Al plazo se refieren los Artículos 1279 y 1282 del Código Civil, cuando establecen “el plazo solamente fija el día y fecha de su ejecución o extinción del acto o negocio jurídico”; “el plazo se presume convenido a favor del deudor, a menos que resulte al tenor del instrumento o de otras circunstancias, que ha sido fijado a favor del acreedor o de las partes”. Esto es que para que el plazo se fije, salvo cuando el Juez lo fije, existe un consentimiento emanado de los sujetos contratantes, previo a formalizar el contrato y ello es lo que lo causa, pues de mutuo acuerdo y por convención lo fija, y a que fuera a favor del deudor, del acreedor o de ambos y queda únicamente formalizado en el contrato las formulas de ejecución y extinción del acto o negocio jurídico; es decir, no podrá exigirse al cumplimiento del contrato y la prestación o contraprestación, sino hasta que venza el plazo fijado o antes si así también se convino. La interpretación de los contratos. Este es uno de los puntos de mayor interés por el vasto panorama que tiene la interpretación no sólo de la ley sino de los contratos que se constituyen en la ley para las partes. Según se ha dicho, los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, debiendo cada quien atenderlo y cumplirlo en todo lo que no sea contrario a la ley, las costumbres o la moral, obligando a que como se hace con la Ley misma, también puedan ser interpretados basados en principios razonables y justos, con el objetivo de resolver las dudas que puedan ocurrir al formalizarlo.

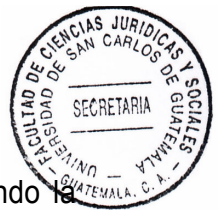
Las reglas de interpretación de los contratos, se ven involucradas de forma general en el Artículo 1593 del Código Civil, al prescribir “cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras fueren diferentes o



contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

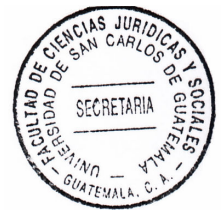
Ha de observarse el contrato como una “fotografía” de lo que las partes desean y por lo mismo revela una serie causal en donde está incluido lo que quiere cada una, apartando expresiones como “no lo entiendo” o “esto no es lo que quiero” las que a la larga provocan desconcierto e inseguridad y qué mejor medio de interpretarlos, que investigando la o las causas que los fundamentan.

Sin embargo, la ley señala la posibilidad que exista falta de claridad o duda en la intención de los contratantes e insiste en que las palabras del contrato se entiendan literalmente en primer lugar y, en segundo lugar, se acuda a la intención de los contratantes para no provocar consecuencias o conclusiones distintas o diferentes. Si bien es cierto, que el Código Civil regula cómo ha de interpretarse los contratos, pone de relieve la declaración de voluntad de los contratantes y ello implica investigar y definir las causas que tuvieron para contratar, tanto desde el punto positivo como negativo, pues no basta la existencia del documento que lo contiene para inducir su sentido, cuando hay que tomar en cuenta la intención y propósitos de los contratantes. Obsérvese que el Artículo 1593 del Código Civil, primeramente refiere a la falta de claridad y lo indubitable de las intenciones de los contratantes y que no se trata de lagunas o vacíos en el instrumento que lo pueda contener, sino que puede marchar sin necesidad de muchas cláusulas y convenciones. Siendo ellas las causas que producirán efectos jurídicos. Esta es la regla fundamental que, desde luego, no aparta lo convenido antes de formalizar el contrato, pues éstos son forzosamente causa del mismo y a ellos, una vez formalizado han de regularse las obligaciones y derechos de cada una de las partes, sin que por ello sean desvanecidas en el éter sus básicas intenciones y concurren al sentido que se le da a cada cláusula y, también como regla general si no es posible conocer la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto de la obligación, ésta carecerá de valor (Artículo 1604 del Código Civil).



De conformidad con lo afirmado, puede arribarse a la determinación que aún cuando la causa de los contratos, como requisito para su validez, no se encuentra expresamente normada en el Código Civil, sí puede inferirse de las diversas formas y tipos de obligaciones y contrataciones y que la versión de los encargados de proyectarlo cometieron una equivocación al confundir motivos del contrato y declaración de voluntad (consentimiento) con causas del contrato, obligando a la institución de una serie de normas para interpretar los contratos cuando por inserción de la causa de los contratos como requisito hubiera sido más sencillo interpretarlos pues, aún con las disposiciones legales que a ello se dedica, las mismas son productoras de incertidumbre e inseguridad.



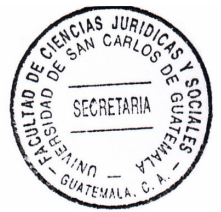


## CONCLUSIONES

1. Al Código Civil, Decreto Ley 106, le falta contemplar con precisión lo que significa la causa de las obligaciones y los contratos, toda vez que al determinar los elementos personal y material de éstas, no menciona qué es lo que las origina o causa.
2. Las obligaciones y los contratos, para que sean válidos y surtan los efectos jurídicos son de dos clases: personales y materiales. Aquellas significan a las personas individual o jurídica que desean obligarse o contratar y éstos, el objeto lícito que se configura en las formalidades para hacer realidad tales deseos.
3. Los presupuestos o antecedentes de las obligaciones y los contratos han de entenderse como el motivo, la causa propiamente dicha realizable por medio de la obligación- y el vínculo creado entre las personas al contratar.
4. El objeto de las obligaciones es un acto o declaración de voluntad de dar, hacer o no alguna cosa, por lo mismo, presenta lo que ha sucedido, sucede o ha de suceder al producirse uno u otra, dando ocasión a la diferencia entre obligación propiamente dicha y deber jurídico derivado del contrato o de la ley.
5. El objeto de los contratos estriba en crear, extinguir o modificar una obligación, pero de ninguna manera significa que su causa, toda vez que ésta deriva del interés y deseo de las personas individual o jurídica de instrumentalizarlos, darles forma, modo y convenir a qué se obligan cada una al contratar.
6. La legislación civil nacional confunde, al haber eliminado el concepto, la causa de las obligaciones y los contratos con el objeto de ellas; es decir; importó más determinar el objeto lícito del negocio jurídico (dar, hacer, o no hacer) y la convención en el contrato (crear, modificar o extinguir) y, al producirse la confusión, la causa interfiere en los motivos que pudieron tener o tienen quienes se obligan o contratan.



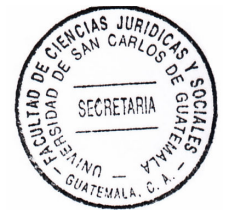
7. La causa de las obligaciones y los contratos, en resumen, son las cosas o actividades que producen efectos obligatorios y contractuales, deseados o no por quienes intervienen en una u otra o en ambas; por tal razón la obligación genera su cumplimiento y, por ende, no se trata solo del objeto lícito o la forma del instrumento que define la obligación, lo importante sino los precedentes o antecedentes: el motivo que tiene cada persona para actuar obligándose o contratando.
  
8. Aun cuando la legislación civil nacional no contempla la causa de las obligaciones y los contratos, se sospecha su existencia en el contrato de donación entre vivos, en las condiciones y tiempo convenidos en el contrato, en la interpretación de los contratos, por lo que haberla eliminado es una equivocación del legislador, pues la confusión entre motivo del contrato y declaración de voluntad (consentimiento) como causa, obliga a interpretar los contratos, y por lo mismo encontrar cuál fue su causa.



## RECOMENDACIÓN

- I. Es necesario que los legisladores del Congreso de la República de Guatemala, atendiendo la existencia de la causa de las obligaciones y los contratos en los actos y negocios jurídicos en que intervienen las personas, adicione el concepto legal de la causa de las obligaciones y contratos, superando así la confusión del ordenamiento civil guatemalteco vigente.





## BIBLIOGRAFÍA

- BONNECASE, Julien. **Elementos de derecho civil.** México, D.F: Ed. Harla, S.A., 1994.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho español, civil común y foral.** 3t.; Madrid, España: Ed. Instituto -Reus, 1962.
- CARNELUTTI, Francisco, **Teoría general del derecho.** 2 vol.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1993.
- CRUZ, Fernando, **Instituciones de derecho civil patrio.** 2t.; y 3t.; Guatemala, Guatemala: Tipografía El Progreso, 1984.
- Diccionario de la lengua española.** 21ª. e.d.; Madrid, España: Ed. Espasa – Calpe, 1992.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico de Rico. **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos, Talleres Tipográficos González, 1984.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Derecho Privado.** Manual de derecho civil español. 3 vol.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado. 1959.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Teoría general del instrumento público.** 3t.; Madrid, España: Ed. Reus, 1978.
- NÚÑEZ LAGOS, Rafael. **Hechos y derechos en el documento público.** Madrid, España: Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1950.
- PAVÓN, Cirilo. **Teoría general de los contratos en el derecho civil argentino.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Valerio Abeledo, 1929.
- PERALTA AZURDIA, RODRÍGUEZ Arturo, José Vicente, AGUIRRE GODOY, Mario, **Exposición de motivos del código civil, Guatemala, Guatemala:** (s.e.), (s.f.)
- PEYRANO, Jorge, W, Y CHIAPPINI O, Julio. **Instituciones atípicas en derecho privado.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1985.
- POTHIER, José, **Tratado de las obligaciones.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1993.
- PUIG PEÑA, Federico, **Tratado de derecho civil,** 3t. y 4t.; Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.



Publicaciones del Instituto Nacional de de Estudios jurídicos. **Hechos y derechos en el documento público.**, 1ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 1984.

RODRÍGUEZ DE VILLATORO, Hilda, **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil III (Obligaciones I)**. Ed. de La Cooperativa de Ciencia Política R.L., USAC, Guatemala, Guatemala. (s.f)

RODRÍGUEZ DE VILLATORO, Hilda, **Lecturas seleccionadas de casos de derecho civil IV**. Ed. de La Cooperativa de Ciencia Política R.L., USAC, Guatemala, Guatemala, (s.f).

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**, 3t., México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A. 1976.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1963.

**Código de Notariado.** Decreto Número 314, del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

**Código Penal.** Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.